

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

ESTANISLAO RODRIGUEZ M.
CON JUSTO GONZALEZ Y OTROS

COMODATO PRECARIO

Casación en el fondo (Casación de forma de oficio)

SENTENCIA — CASACION DE OFICIO — PRUEBA — ANALISIS Y PONDERACION DE LA PRUEBA — CASACION EN EL FONDO — HECHOS DE LA CAUSA — SENTENCIA DE REEMPLAZO.

DOCTRINA.—Procede invalidar de oficio la sentencia de segunda instancia, si los falladores no han cumplido con la obligación de analizar y ponderar debidamente todas las pruebas que se rindieron, pues el no cumplimiento de esa obligación puede colocar a la Corte Suprema en la imposibilidad —en caso de acogerse el recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado— de dar cumplimiento al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, pues es menester que la sentencia recurrida dé por establecidos hechos que puedan servir de base al nuevo fallo.

Santiago, tres de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En sentencia escrita a fojas 51 vuelta, una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmando el fallo que se registra a fojas 40, dictado por el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Coronel, desechó la demanda sobre comodato precario deducida por don Estanislao Rodríguez Morales en contra de don Daniel Martínez, de don Justo González y de don Juan Millar, demanda que se circunscribió a los dos últimos

por haberse desistido el demandante respecto de Martínez.

Se dice en la demanda, y se ha sostenido por Rodríguez en el curso del juicio, que él es dueño del fundo "San Ricardo", de mil hectáreas más o menos, que deslinda: por el Norte, con propiedad de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota; por el Oriente, con de González, Martínez y otros, estando por medio un estero que llaman "Patagual"; por el Sur, con la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota y Sucesión Fonseca, hoy de Reinaldo Badilla; y por el Poniente, con fundo "Laurel", terrenos de Navarrete y otros. Que por mera tolerancia e ignorancia de su parte, González y Millar ocupan parte del fundo en el deslinde oriente, en una extensión de una cuadra el primero y de dos cuerdas el segundo, extensiones de suelo que pertenecen al fundo "San Ricardo" porque están al poniente del estero "Patagual", estero que nunca ha variado su curso y que, como lo manifiestan sus títulos de dominio, separa dicho fundo de propiedades de los demandados.

Los demandados González y Millar se han defendido diciendo que "ellos han estado desde tiempo inmemorial en posesión de los terrenos que se reclaman, ha-

biendo nacido y seguido viviendo en esos terrenos conforme lo hicieron sus antepasados. Por otra parte, estiman que el demandante incurre en un manifiesto error de hecho en lo que se refiere al límite oriente del fundo "San Ricardo", ya que el estero "Patagual" que señala dicho límite, no siempre ha tenido el mismo curso, porque, desde hace más o menos veinte años, corría por otra parte, y el que tiene actualmente se debe a una desviación artificial que hicieron los anteriores propietarios del mencionado fundo, de tal manera que el límite que se señala en ese lado es el que tenía cuando el estero "Patagual" corría por su cauce natural, el cual es muy diferente al que ahora tiene".

La parte demandante rindió en el juicio prueba testimonial destinada a acreditar su dominio sobre el fundo "San Ricardo" y que dicho fundo deslinda por el oriente con el estero o río "Patagual", y que ese estero o río no ha corrido nunca por otro cauce que el que tiene en la actualidad. Acompañó, también, la escritura de compra del mencionado fundo, y, a petición surya, se llevó a cabo una inspección del Tribunal, cuyos resultados se consignan en el acta que rola a fojas 23.

COMODATO PRECARIO

539

Los demandados rindieron prueba testimonial destinada a establecer su posesión en los terrenos desde tiempo inmemorial y que, más o menos treinta años atrás, los antiguos dueños del fundo "San Ricardo" construyeron un tranque, un kilómetro y medio aguas arriba de los predios de González y Millar, con el objeto de desviar hacia el Oriente el curso del río Patagual.

Don Estanislao Rodríguez dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, recurso que fué concedido y sobre el cual se ordenó traer los autos en relación.

En la vista de la causa, el abogado que compareció a alegar por el recurso (sin que se hiciera presente abogado contrario) hizo valer posibles vicios de casación en la forma; y el Tribunal, encontrándose aceptable uno de esos vicios, acordó —en uso de sus facultades— invalidar de oficio la sentencia.

Ha tenido presentes las siguientes consideraciones:

1.º) Que don Estanislao Rodríguez Morales dedujo la acción de comodato precario, basado en los siguientes motivos: a) que es dueño del fundo "San Ricardo" que deslinda por el lado oriente

con terrenos de González, Martínez y otros, río o estero "Patagual" por medio; y b) que Justo González y Juan Millar ocupan indebidamente, por mera tolerancia o ignorancia de su parte, dos extensiones de suelo que pertenecen al fundo "San Ricardo", porque están al Poniente del nombrado estero o río "Patagual":

2.º) Que, defendiéndose de la acción ejercitada en su contra, González y Millar han sostenido que poseen desde tiempo inmemorial (uniendo su posesión a la de sus antepasados) los terrenos que reclama Rodríguez, y que ellos son dueños de dichos terrenos los que, si en la actualidad aparecen situados al poniente del estero "Patagual", se debe a una desviación artificial que de ese estero hicieron, hace como veinte años, los anteriores propietarios del fundo "San Ricardo";

3.º) Que para justificar sus respectivos derechos (y dejándose constancia, por ser ello útil, que este juicio se recibió a prueba fijándose como hecho sustancial controvertido el siguiente: "efectividad de haber corrido el estero "Patagual" por otro cauce que no sea el actual"), el demandante y los demandados rindieron prueba

testimonial, y el primero acompañó, además, la escritura de compra del fundo "San Ricardo" y solicitó una inspección personal del Juzgado, la que fué decretada y se verificó, dejándose constancia de ella en la diligencia que rola a fojas 23;

4.º) Que en dicha inspección se consignaron, entre otros hechos observados, los siguientes: a) don Juan Millar y don Justo González ocupan actualmente terrenos al poniente del río "Patagual", cercados con cierros de estacas alambradas; b) no existen evidencias de que el río Patagual haya seguido un curso distinto a su cauce actual. En el acta se lee literalmente lo que sigue: "Se deja constancia de que, habiéndose apersonado al lugar indicado, el Tribunal no ha observado señales evidentes de que el río "Patagual" haya corrido por otro cauce que no sea el que actualmente tiene, y, en consecuencia, la observación hecha en este acto por la parte demandada acerca de que el río Patagual corría antes a orillas del cerco, lado poniente, carece de fundamento, ya que no existen huellas o indicios externos que constituyan la base de su afirmación". "El Tribunal constata que el río Patagual, según las señales evidentes que ilustran su

criterio, corre o está corriendo por un cauce natural, y que no hay huellas evidentes ni demostraciones externas de que éste haya corrido por otro cauce, a consecuencia de haberse torcido su dirección por otro cauce artificial"; c) existe una hondonada del terreno ocupado por Millar, paralela y adyacente al cerco, que sirve de depósito de aguas, cuya procedencia no se constató; d) el cauce del río Patagual ha causado un devoro en el suelo, de una profundidad próxima a los quince metros en algunas partes, siendo más o menos de quince centímetros en la parte adyacente al cerco; e) el río corre más o menos en dirección sur a norte;

5.º) Que los hechos anotados precedentemente los consignó la sentencia en el considerando octavo, así como aludió, en los considerandos sexto y séptimo, a la prueba testimonial y a la documental producida por el demandante, y, en los considerandos décimo y undécimo, a la testimonial de los demandados; pero no cumplió las exigencias que la ley impone respecto del modo como deben ciertos fallos llenar el requisito de que contengan las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento;

COMODATO PRECARIO

541

6.º) Que, de acuerdo con lo que prescriben los números 5.º y 6.º del Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de Septiembre de 1920, en las sentencias definitivas deben establecerse con precisión todos los hechos sobre que versa la cuestión, que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; y, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben indicarse los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

7.º) Que la aplicación de esos preceptos imponía a los falladores, en el caso de este juicio, la obligación de analizar y ponderar debidamente todas las pruebas que en él se rindieron, pruebas que, como se desprende de lo que se ha venido diciendo, consistieron en declaraciones de testigos y presentación de documentos por el demandante, en prueba testimonial de los demandados y en la inspección personal del Tribunal de que da constancia el ac-

ta que rola a fojas 23. En el análisis y ponderación de esas pruebas debió tomarse en cuenta el mérito legal de ellas, dar las razones y fundamentos que autorizaban para hacer prevalecer unas sobre otras, y, en virtud de esos fundamentos, sentar las conclusiones que llevarían a la aceptación o al rechazo de la demanda. Esto no se hizo. Especialmente se observa la omisión en lo que se refiere a falta de consideraciones respecto de la prueba de inspección personal del Tribunal;

8.º) Que podría sostenerse que los sentenciadores pudieron omitir, en este caso, el examen de la prueba en la forma como queda dicho que debió hacerse, porque ello sería innecesario si se atiende a que se dió como razón para desechar la demanda la de que el demandante no probó que los demandados estuviesen en posesión de los terrenos por ignorancia o mera tolerancia del demandante (considerando 13.º y parte final del considerando 12.º);

9.º) Que tal argumentación no sería atendible, porque su aceptación conduciría a producir dificultades en la aplicación del precepto que consagra el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, dicho artículo

establece que "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido...".

No puede saberse la suerte que correría, en este caso, un recurso de casación en el fondo que ataque el fundamento de la sentencia basado en las razones a que se alude en el precedente considerando. Ante la eventualidad de la aceptación del recurso, es necesario que la sentencia dé por establecidos hechos que puedan servir de base al nuevo fallo; y ello sólo puede obtenerse si se da cumplimiento a lo que aquí se ha venido sosteniendo:

10.º) Que pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurrían a alegar en la vista de la causa;

11.º) Que aparece de manifiesto, en el presente caso, que la sentencia escrita a fojas 51 vuelta, ha incurrido en el vicio que señala el número quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número cuarto del artículo 170 del mismo Código:

12.º) Que, como se expresa en la parte expositiva de esta sentencia, el abogado que concurrió a la vista de la causa, fué oído sobre posibles vicios de casación en la forma.

De acuerdo, también, con lo que disponen los artículos 776, 786 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de fecha veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, escrita a fojas 51 vuelta y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el Tribunal que corresponda.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de trescientos pesos (\$ 300) consignada según boleta que corre agregada a fojas 57.

Anótese y devuélvase.

Publiquese.

COMODATO PRECARIO

543

Redacción del Ministro señor
Manuel I. Rivas M.

Gregorio Schepeler — J. M.
Hermosilla — M. I. Rivas — Al-
fredo Larenas — Miguel Aylwin
— O Illanes B. — A Cumming.

Pronunciada por los Ministros
titulares de la Excelentísima Cor-

te Suprema, señores Gregorio
Schepeler Pinochet, José Miguel
Hermosilla Almendros, Manuel
Isidro Rivas Muñoz, Alfredo La-
renas Larenas y Miguel Aylwin
Gajardo, Ministro suplente señor
Osvaldo Illanes Benítez y Abo-
gado integrante señor Alberto
Cumming. — Guillermo Echeve-
rria, Secretario.